

**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS  
EN LIQUIDACION**

**RESOLUCIÓN No. 011 de 2005  
(Noviembre 18 de 2005)**

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado por la Sociedad Energética de Melgar S.A.E.S.P. – SEM en contra de la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005.

**EL LIQUIDADOR DE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- EN  
LIQUIDACION**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 510 de 1999, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2211 de 2004, actuando en tal calidad, según sus atribuciones y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO**

- 1.1. Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP.
- 1.2. Que en aplicación de lo ordenado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF- y por el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el Liquidador mediante edicto emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la Electrificadora del Tolima SA ESP - en liquidación- y a quienes tuvieran a cualquier título activos de la misma, para que se presentaran para su cancelación o devolución.
- 1.3. Que dicha resolución fue notificada por edicto según la forma prevista por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.
- 1.4. Que en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, se publicaron los avisos en los diarios EL TIEMPO y EL NUEVO DIA de Ibagué los días 10 y 17 de septiembre de 2003.
- 1.5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el término para presentar las reclamaciones por parte de los

acreedores de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- venció el día 17 de octubre de 2003.

- 1.6. Que el día 19 de septiembre se expidió la Resolución No 005 de 2005, por medio de la cual se aceptó el inventario valorado del establecimiento de comercio de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación.
- 1.7. Que dicha Resolución se notificó en la forma prevista en el artículo 45 del C.C.A., según lo dispuesto en el artículo 33 del decreto 2211 de 2004 y se publicó en los Diarios EL TIEMPO y el NUEVO DIA el 22 y 23 de septiembre respectivamente.
- 1.8. Que mediante la Resolución 006 del 17 de noviembre de 2005, el Liquidador aclaró el considerando octavo de la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005.

## **SEGUNDO: DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la Sociedad Energética de Melgar S.A. E.S.P. – SEM inicia los argumentos en los cuales basa su recurso afirmando que el Liquidador de Electrolima al realizar los inventarios de activos debe consultar la propiedad de los mismos, y que la resolución recurrida solamente se limita en su artículo 5 a afirmar que para dar cumplimiento al artículo 31 del decreto 2211 de 2004, el liquidador realizó el inventario de los bienes detallados en el anexo 1, sin que se haya determinado la propiedad de los mismos, toda vez que allí aparecen bienes que no son de propiedad de Electrolima.

Anota el recurrente que en el anexo 1 se identifican los activos por unidades constructivas de acuerdo con las estipulaciones de la CREG, que al observar algunas de ellas en su conformación, se encuentra que no se tuvo en cuenta la copropiedad de Electrolima compartida con terceros, es decir, afirma el recurrente que no se realizaron los análisis sobre la propiedad de activos construidos con aportes de otras entidades, como aportes de municipios y capitales del Fondo Nacional de Regalías.

Trae a colación el recurrente, el caso de las Subestaciones Saldaña y el Guamo construidas con recursos del Fondo Nacional de Regalías en donde los municipios ostentan la propiedad, ya que fueron subestaciones construidas en su totalidad con fondos de la entidad territorial.

Concluye entonces el apoderado de SEM que el avalúo no es confiable pues contraviene lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2649 de 993 al no reflejar los hechos económicos del inventario, ratificando así que el liquidador no cumplió con el deber de verificar la propiedad de los bienes.

Señala que le es preocupante el caso de la Subestación Flandes, pues el numeral décimo quinto de la Resolución afirma que la valoración incluye solo los bienes de propiedad de Electrolima, sin embargo el anexo 1 incluye en las unidades constructivas de subestación – Municipio de Flandes la totalidad de la subestación como si aquella fuera de su propiedad, olvidando que la mayoría de las Unidades Constructivas y como consecuencia del contrato BOOT 054 de 1995 y sus adicionales 1, 2 y 3, algunas

quedaron con propiedad compartida y que existen otras unidades que fueron adicionadas a los equipos y módulos existentes en esta subestación.

Relaciona en su escrito el recurrente las unidades que según su criterio le pertenecen a ese fideicomiso y relaciona los bienes cuya propiedad es compartida.

Continúa sus argumentos expresando que el BOOT incluyó el montaje de sistemas de comunicación PCL y protección de líneas con la ubicación de tableros en las Subestaciones Prado (línea Prado-Flandes-Doble Circuito) y Papayo (línea Ibagué-Flandes- Circuito Sencillo) Tableros que quedaron integrados a los respectivos módulos de línea en estas subestaciones y de los cuales tampoco se desagrega su propiedad en el inventario de Electrolima.

Prosigue afirmando que en relación con las unidades constructivas que identifican líneas de subtransmisión y por la forma global en que se incluye cada nivel de tensión entre rural y urbano, no permite el inventario elaborado por el liquidador desagregar la posible propiedad de terceros, como es el caso de los circuitos ubicados en los municipios de Melgar, Villarrica e Icononzo, debido a que todas las líneas urbanas se describen en postera de concreto y específicamente en estos municipios existen líneas que son de propiedad del Fideicomiso Fidugan- SEM.

Continúa el tema de sus argumentos haciendo una exposición del contrato BOOT y sus adicionales. Añade que en virtud del contrato BOOT y sus adicionales, TODAS LAS OBRAS ejecutadas por el fideicomiso, directamente o a través de terceros son de propiedad única y exclusiva del fideicomiso FIDUGAN-SEM hasta tanto se haga la transferencia de los mismos a Electrolima, hecho que solo ocurrirá cuando se liquiden y paguen las obligaciones del contrato.

Añade que frente a la subestación Flandes, las obras a ejecutar por SEM eran su ampliación, remodelación y modernización, por lo que las obras construidas en ejecución del BOOT son propiedad del fideicomiso FIDUGAN-SEM, hasta que no se realice el pago efectivo de las mismas por parte de la electrificadora, momento en el cual se realizara la transferencia de las mismas. Agrega que la entrega no implicó la transferencia de la propiedad.

Argumenta, que la información contable debe ser neutral y dicho elemento no se da debido a que la Nación actúa por intermedio del Ministerio de Minas y Energía como controlante de Electrolima con intereses en Enertolima a través del liquidador que ella misma designo a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Expresa el recurrente que la Electrificadora se ha acogido al supuesto de empresa en marcha, dejando de indicar los parámetros operativos y financieros aplicados en el horizonte de proyección cuantificados, lo que ilustra a los acreedores para que determinen la valoración de la realidad comercial de los bienes.

No se aprecia en ninguna parte la base contable, no bastando con que solamente se describan los criterios sin especificar las magnitudes que lleven al acreedor a apreciar la razonabilidad de la valoración y así decidir si impugna o no el inventario.

Así mismo, determina que no existe el concepto previo para seleccionar quien realiza el avalúo, omitiendo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios comprometerse, configurándose una falsa consideración en la resolución impugnada.

Solicita como pruebas oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para demostrar la propiedad de la subestación de Guamo y Saldaña.

Anexa el contrato BOOT y sus adicionales, peritaje técnico del tribunal de arbitramento y el laudo arbitral.

Solicita además se recepcione testimonio de Alexander Torres para que declare sobre la propiedad de los bienes de Electrolima y el concepto previo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

### **TERCERO: CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR**

El recurrente limita un aparte de sus argumentos a tramitar la defensa de la propiedad de bienes de otros reclamantes sin que para ello aporte prueba alguna de su calidad de apoderado. Teniendo en cuenta tal situación esta entidad no se pronunciará al respecto.

Ahora bien frente al argumento de que el liquidador no determinó la propiedad de bienes que conformaron el inventario de Electrolima, es pertinente anotar que en virtud de la aplicación de las normas del proceso liquidatorio, cualquier interesado en el proceso, ha de presentarse con prueba siquiera sumaria, a reclamar el derecho que crea tener. Al efecto el artículo 23 del decreto 2211 de 2004 reza:

“Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, **se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida** y a quienes tengan en su poder a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el aparte transcrito del artículo 23, se observa claramente que cuando la norma expresa “cualquier índole”, se refiere a todas las reclamaciones sobre las cuales interesados crean tener derecho. Por lo anterior, las reclamaciones no presentadas oportunamente, se les dará el tratamiento que para el efecto la ley establece.

Vemos entonces que una vez agotada la oportunidad legal para reclamar y conformado el pasivo de la entidad, el liquidador deberá inventariar los bienes que se encuentran en su poder, entre los cuales debe incluir aquellos que no fueron reclamados oportunamente, todo lo anterior a efectos de conformar el activo que debe ser realizado para atender los créditos oportunamente reconocidos, siendo estas actividades el fin primordial del proceso liquidatorio a la luz de la normatividad vigente.

Así las cosas, posteriormente el liquidador deberá pronunciarse sobre las reclamaciones no presentadas oportunamente pero que se encuentren registradas en la contabilidad de la liquidada, para proceder a su pago si a ello hubiere lugar.

En lo que hace referencia a la propiedad de la Subestación Flandes es pertinente aclarar al apoderado de la Sociedad Energética de Melgar S.A. E.S.P. – SEM que ésta remodelada y modernizada, es de propiedad de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – En liquidación -, lo cual tiene su fundamento en estipulaciones del contrato BOOT 054 de 1995 y sus adicionales, como se mostrará adelante.

El 4 de diciembre de 1995, la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – hoy en liquidación – y la SOCIEDAD ENERGETICA DE MELGAR S.A. E.S.P., suscribieron el contrato B.O.O.T 054 de 1995 (Build, Own, Operate and Transfer), cuyo objeto, de acuerdo con la cláusula primera del mismo, era la “construcción, mantenimiento, operación y transferencia de la línea de transmisión eléctrica FLANDES – MELGAR a 115 kv y la subestación Lanceros, así como la realización de las obras de remodelación y ampliación y entrega inmediata a ELECTROLIMA de la subestación Flandes...”(se subraya fuera de texto)

El numeral 1.2. de la cláusula segunda del contrato B.O.O.T. 054/95, dispuso:

SEGUNDA: “DESARROLLO DEL OBJETO.- Para la ejecución del CONTRATO, EL CONTRATISTA se obliga a realizar las siguientes actividades en las fases que a continuación se enuncian, así “(...) 1.3. Elaborar los diseños y realizar la ampliación y remodelación de la actual Subestación Flandes a 115/34.5Kv, de propiedad de ELECTROLIMA, según los términos preceptuados en el presente contrato y entregarla a ELECTROLIMA al final de la remodelación sin costo alguno para esta.” (se subraya fuera de texto)

Por su parte en la cláusula novena del mencionado contrato B.O.O.T. 054/95, se dijo:

“NOVENA: UBICACIÓN Y PROPIEDAD- 1. SUBESTACIÓN FLANDES: Por virtud del presente CONTRATO, ELECTROLIMA declara expresamente que la Subestación Flandes, en el municipio de Flandes-Tolima que será objeto de remodelación, así como el terreno en el que ella se encuentra ubicada son de su propiedad.”

El párrafo primero cláusula décima segunda del contrato B.O.O.T. estableció:

“PARAGRAFO PRIMERO: Terminadas las obras de ampliación y remodelación de la Subestación Flandes, ELECTROLIMA deberá recibirlas inmediatamente. A partir de ese momento, será responsabilidad exclusiva de ELECTROLIMA la operación y mantenimiento de la Subestación Flandes.”

El 14 de agosto de 1996, las partes del contrato B.O.O.T. 054/95, suscribieron el ADICIONAL 1 al contrato anteriormente mencionado, cuya cláusula primera estableció:

“Primera: OBJETO- El objeto del presente ADICIONAL es ejecutar, por parte de EL CONTRATISTA, la construcción y posterior entrega a ELECTROLIMA de las siguientes obras: “Modernización de la subestación Flandes, Optimización de la subestación Lanceros, Construcción de la línea a 34.5 kV entre las subestaciones Lanceros y Melgar y la Construcción de la

subestación Carmen de Apicalá, las cuales conforman el PROYECTO REGIONAL ELECTRICO LINEA FLANDES-MELGAR-CARMEN DE APICALÁ, como obras complementarias e inherentes al contrato BOOT, de conformidad con el documento “PLAN DE MODERNIZACIÓN ELECTROLIMA DEL PROYECTO REGIONAL ELECTRICO – LINEA FLANDES – MELGAR-CARMEN DE APICALÁ” en su ANEXO NUMERO 2 al cual le fueron asignados para su ejecución, documento este que forma parte integral del presente contrato ADICIONAL.”

El 9 de octubre de 1996, las partes del contrato B.O.O.T., suscribieron el ADICIONAL 2, en cuyo párrafo segundo de la cláusula primera se dispuso: “PARAGRAFO SEGUNDO: De la operación del sistema construido se excluye lo concerniente a la Subestación Flandes la cual una vez remodelada y modernizada será entregada a ELECTROLIMA quien es su propietario.” (se subraya fuera de texto)

El 17 de septiembre de 1997, las partes del contrato B.O.O.T., suscribieron el ADICIONAL 3, en cuyo objeto, establecido por la cláusula primera fue el siguiente:

“PRIMERA: Objeto.- El objeto del presente ADICIONAL es la entrega por parte de ELECTROLIMA al CONTRATISTA de la operación y mantenimiento preventivo de la subestación Flandes de conformidad con lo contemplado en el Anexo No. 1 al presente contrato Adicional. Así mismo ELECTROLIMA se compromete a pagar la operación y mantenimiento preventivo al CONTRATISTA, de conformidad con lo contemplado en los formularios económicos ECO-02 Y ECO-03 del Anexo No.1 del presente ADICIONAL.”

Como se observa, la propiedad de la Subestación Flandes, siempre fue reconocida por las partes en cabeza de ELECTROLIMA, inclusive luego de la remodelación y modernización.

El 21 de agosto de 1998, ELECTROLIMA y la SOCIEDAD ENERGETICA DE MELGAR, suscribieron el ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE LA SUBESTACIÓN FLANDES, en la cual se hicieron las siguientes consideraciones:

1. Que las partes suscribieron el contrato 054/95, para la ejecución del proyecto BOOT Flandes-Melgar. 2. Que en el Adicional 3 al Contrato 054/95, las partes acordaron los términos mediante los cuales la SOCIEDAD ENERGETICA DE MELGAR se hará cargo de la operación y mantenimiento de la Subestación Flandes. 3. Que mediante ACTA suscrita el 10 de agosto de 1998, se acordaron las condiciones para la operación y mantenimiento de la S/E Flandes y la entrega de la misma por parte de ELECTROLIMA a SEM en la fecha de la presente acta.

En el numeral 1 del acuerdo del ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE LA SUBESTACIÓN FLANDES, del 21 de agosto de 1998, se dispuso: “1. La ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA hace entrega de la Subestación Flandes a la SOCIEDAD ENERGETICA DE MELGAR, quien se encargará de las labores de Operación y mantenimiento de la misma, de acuerdo con las consignas que se listan a continuación...”

Como puede observarse, la subestación Flandes siempre ha sido de propiedad de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. (hoy en liquidación) y, la SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR S.A. E.S.P. y el fideicomiso FIDUGAN – SEM, sólo han tenido de ella la mera tenencia con fines de efectuar el AOM del bien, conservando ELECTROLIMA, siempre y en todo momento, la propiedad sobre el activo.

La propiedad siempre ha estado en cabeza de ELECTROLIMA, es por esta razón que se suscribe el acta del 21 de agosto de 1998 y se da la mera tenencia a SEM, para que efectúe el AOM.

Finalmente, frente al tema de la TRANSFERENCIA de los activos construidos en ejecución del contrato BOOT 054/95, sus adicionales y otrosí, de la cual se hace mención en el recurso interpuesto, hay que recordar al recurrente lo dicho por el Tribunal de Arbitramento convocado por la SOCIEDAD ENERGETICA DE MELGAR S.A. E.S.P. contra ELECTROLIMA:

Por último se acordó que el contratista también asumía la obligación de efectuar la TRANSFERENCIA de la propiedad de los bienes y de las obras, así: aquellos correspondientes a la remodelación y ampliación de la subestación Flandes, de manera inmediata a su ejecución; los integrantes de la línea de transmisión eléctrica Flandes-Melgar, a la finalización del contrato, en un plazo máximo de 30 días, según las previsiones consignadas sobre REVERSIÓN en el numeral 1.9 de los términos de referencia.<sup>1</sup> (se subraya fuera de texto)

Tal como puede advertirse, la TRANSFERENCIA de la propiedad de la Subestación Flandes, ocurrió en el momento en el cual culminaron las labores de remodelación y ampliación, lo cual igualmente explica la razón de ser del Acta de entrega del 21 de agosto de 1998.

En lo que toca a los cuestionamientos del recurrente frente a la supuesta falta de “neutralidad” en la realización del avalúo por el hecho de que éste fue contratado por el Ministerio de Minas y Energía, como socio mayoritario de Electrolima es pertinente señalar:

La liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A.E.S.P. se dio como consecuencia, entre otros aspectos, por su crisis financiera la cual puso en alto riesgo la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Departamento del Tolima.

Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio como consecuencia de la liquidación, se hizo necesario utilizar a ENERTOLIMA S.A.E.S.P. como vehículo jurídico que se encargaría transitoriamente de la prestación del servicio mediante el arrendamiento de los activos de distribución y comercialización de energía eléctrica de propiedad de Electrolima S.A. E.S.P. en liquidación.

Simultáneamente, el Ministerio de Minas y Energía promovería y ejecutaría un proceso de vinculación de capital público o privado a ENERTOLIMA, que permita la adquisición

---

<sup>1</sup> Laudo Arbitral, SOCIEDAD ENERGÉTICA DE MELGAR S.A. E.S.P v.s. ELECTROLIMA S.A. E.S.P., febrero 13 de 2005, pag 243.

de los activos afectos a la prestación del servicio de comercialización, distribución y transmisión de energía eléctrica de propiedad de ELECTROLIMA EN LIQUIDACION de tal manera que se maximice el valor de éstos activos y se asegure la prestación del servicio en el largo plazo.

Este esquema de solución a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Departamento del Tolima desde ningún punto vista puede considerarse que favorece sólo los intereses de ENERTOLIMA S.A. E.S.P. por el contrario con ello se busca que en condiciones de mercado se vendan los activos de Electrolima en Liquidación para conseguir el mayor número de recursos para atender las deudas del proceso liquidatorio.

En efecto, el mecanismo creado para la enajenación de los bienes de ELECTROLIMA EN LIQUIDACION que se encuentran afectos a la prestación del servicio de comercialización, distribución y transmisión, se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 32 del Decreto 2211 de 2004 y en el artículo 24 de la ley 510 de 1999, pues aunque será ENERTOLIMA S.A. E.S.P. el comprador de tales bienes, en tanto el proceso de vinculación de capital a esta empresa sea exitoso, el precio de los mismos dependerá del valor de las ofertas de vinculación de capital que sean presentadas en el proceso mediante el cual un nuevo inversionista adquirirá el control de ENERTOLIMA S.A. E.S.P. dicho proceso es un concurso público abierto, que se ha venido desarrollando con total transparencia y publicidad, y que permite que el precio de los bienes de ELECTROLIMA afectos al servicio, sea maximizado como consecuencia del valor de las ofertas de vinculación presentadas en dicho concurso.

Los recursos que obtenga ENERTOLIMA S.A. E.S.P. con ocasión de esta transacción serán transferidos a ELECTROLIMA EN LIQUIDACION, razón por la cual los acreedores pueden estar seguros que el objeto de esta transacción es la de procurar al máximo por los recursos necesarios para el pago de las deudas de ELECTROLIMA.

En este punto es importante aclarar, que si los bienes de la empresa fueran valuados uno por uno, cual si se tratara de una venta de una infraestructura desagregada por partes y piezas, se obtendría un menor valor en el mercado al momento de vender los bienes, pues no se contaría con la apreciación del mercado del Tolima.

En lo que toca al método de valoración utilizado es preciso señalar al recurrente que de acuerdo con la teoría y la práctica financiera, el valor de un activo productivo se encuentra asociado a su capacidad de generar recursos en el futuro. Así, el valor de un activo se encuentra asociado *exclusivamente* a su perspectiva de generación de caja en el futuro, y no a los resultados que dicho activo haya presentado en el pasado, sin perjuicio que sean los resultados del pasado los que sirvan de base para estimar los flujos futuros. Los principios anteriores son la base de la metodología de valoración por flujo de caja descontado, la cual establece que *“el valor de cualquier activo es el valor presente de sus flujos de caja futuros”*<sup>2</sup>.

Con la valoración por flujo de caja descontado de los activos afectos a la prestación del servicio comercialización, distribución y transmisión de Electrolima en Liquidación, como

---

<sup>2</sup> “...the value of any asset is the present value of the expected future cashflows on it.” Damodaran, Aswath. “Investment Valuation”. Pag 9.

empresa en marcha, el valor de dichos activos refleja no sólo la capacidad de generación de recursos de dichos activos en el mercado en competencia en los próximos años, sino que también incorpora el valor del mercado disponible y sus posibilidades de crecimiento entre otros factores.

Al respecto, debe considerarse que los bienes de ELECTROLIMA EN LIQUIDACION no han dejado de estar afectos a la prestación del servicio de comercialización, distribución y transmisión y se siguen comportando como una empresa en marcha y, una vez enajenados, seguirán teniendo esta misma característica, lo cual obliga a considerar las potencialidades derivadas de esta situación, en lugar de optar por una valoración que simplemente considere el valor de los bienes uno a uno, cual si la empresa fuera a ser desmembrada para ser vendida por partes y piezas.

Frente a los cuestionamientos del recurrente, sobre la falta de elementos en el acto recurrido que le permitan impugnar la valoración de los bienes, es de advertir, que el artículo 32 del decreto 2211 de 2004, no hace referencia alguna a una valoración "detallada" como la que solicita el recurrente. La valoración a que se refiere el citado artículo, debe ser, según lo allí expresado, de carácter técnico y realizada por personas o firmas idóneas para tales efectos, tal como se presentó en el anexo No. 2 de la resolución recurrida.

En lo que hace referencia a la afirmación del recurrente en torno a que no se encontró en el expediente de la liquidación el concepto de que trata el artículo 32 del Decreto 2211 de 2004 es preciso señalar que al no corresponder dicho concepto a una actuación administrativa, inventario, acuerdo de acreedores o acto procesal de los contempla el artículo 301 del Decreto 663 de 1993 no reposa en el expediente de la liquidación, situación que no implica que la Superintendencia de Servicios Públicos haya omitido emitirlo.

En cuanto a la manifestación del recurrente respecto a la comunicación de abril de 2004 de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación, es preciso señalar que mediante resolución 006 del 17 de noviembre de 2005, el Liquidador aclaró el considerando octavo de la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005, con el fin de precisar que la comunicación a que hace referencia el mencionado considerando octavo, es el escrito del 16 de abril de 2004 por medio del cual el liquidador de Electrolima solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos el concepto para celebrar el contrato con la firma evaluadora de bienes inmuebles e informaba sobre la contratación de asesores financieros que valorarían el negocio de distribución y comercialización de Electrolima en Liquidación, conforme a la comunicación del 5 de abril de 2004 emanada del Ministerio de Minas y Energía.

Finalmente, y en lo que hace referencia a la solicitud de pruebas este Despacho considera:

En cuanto a la solicitud de oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los Municipios de Saldaña y el Guamo y tomar testimonio al ex liquidador de Electrolima para entrar a determinar la propiedad de algunos bienes, esta prueba se niega teniendo en cuenta que esta no es la oportunidad legal para entrar a determinar

propiedad alguna, dado que el período para reclamar se encuentra vencido desde el 17 de octubre de 2003.

Frente a la solicitud de testimonio del doctor Alexander Torres en relación con el concepto previo de que trata el artículo 32 del Decreto 2211 de 2004, esta prueba también será negada en consideración a lo expuesto en la Resolución 006 del 17 de noviembre de 2005, expedida por la Liquidación de Electrolima.

Que en mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, El liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en liquidación,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005, de acuerdo a la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No 005 de Septiembre 19 de 2005, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución en la forma establecida en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

**CUARTO:** NEGAR las pruebas solicitadas por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2005.



**FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO**  
Liquidador.